

ACUERDO POR EL QUE SE REQUIERE A COMPAÑÍA DENTAL BULLAS S.L.U. COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA "JAIRAN," EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA.

#### LIQ/DE/048/23

## SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

#### **Presidente**

D. Xabier Ormaetxea Garai

## Conseieras

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

#### Secretaria

Da. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de julio de 2023

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero**.- Con fecha 14/04/2023 la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) comunicó a la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia (CNMC) la Resolución de fecha 07/05/2021 del Secretario General Técnico por delegación de la Secretaria de Estado de Energía, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. (INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL), en nombre y representación de la entidad COMPAÑÍA DENTAL BULLAS S.L.U., contra la Resolución de la DGPEM de fecha 18 de marzo de 2016.

Segundo.- En concreto, con fecha 18 de marzo de 2016 la DGPEM resolvió cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación, asociada al número de expediente (INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL), correspondiente a la instalación denominada JAIRAN, inscrita en el extinto Registro de preasignación de retribución, con número de expediente (INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL), en la convocatoria correspondiente al primer trimestre de 2010, de la que la entidad COMPAÑÍA DENTAL BULLAS S.L.U. es titular (CIL (INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL)),



**Tercero.-** En la indicada Resolución de la DGPEM, confirmada tras la desestimación del recurso de alzada, junto con la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se resuelve igualmente que el titular de la instalación proceda al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente, con los intereses de demora correspondientes, solicitando a estos efectos a la CNMC que remita al titular de la instalación la orden de liquidación de las cantidades correspondientes.

**Cuarto.-** De conformidad con la indicada Resolución, se procede a dictar el presente Acuerdo por el que se liquidan y reclaman al titular de la instalación afectada las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente y/o retribución específica.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, la competencia para resolver sobre el contenido del presente Acuerdo le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

**Segundo.-** La instalación objeto del presente Acuerdo, ha sido liquidada de conformidad con las previsiones establecidas en el ya derogado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y según las disposiciones actualmente en vigor articuladas, principalmente, en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y demás normativa de desarrollo.

**Tercero.-** A las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente y/o retribución específica que deben ser reintegradas se les aplicarán los intereses de demora que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

USO OFICIAL (RESTRINGIDA)



## **ACUERDA**

Único.- Requerir a COMPAÑÍA DENTAL BULLAS S.L.U., como titular de la instalación JAIRAN, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica que ascienden al importe de (INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL)€, según Anexo adjunto.

Dicho pago deberá efectuarse en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la recepción del presente Acuerdo.

Una vez realizado el ingreso de esta cantidad se liquidará y, en su caso, se notificará el importe de los intereses de demora devengados.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas y notifíquese al interesado.



# **ANEXO**

(INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL)